

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 11 de Septiembre de 1890.

En la ciudad de Logroño, á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pablo Garnica, los

- Diputados
- Sres. Araoz
- " Rivas
- Secretario
- Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, á los efectos del artículo 25 de la instrucción de 21 de Junio de 1888, un expediente promovido por el Ayuntamiento de Rincón de Soto, en solicitud de que se exceptúen de la venta los sotos Ramillo y Chopal, se acordó informarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Rincón de Soto solicitando la excepción de la venta en concepto de aprovechamiento común de

los sotos titulados Ramillo y Chopal, sitios en jurisdicción del citado pueblo, cuya pretensión se funda en que desde tiempo inmemorial vienen utilizándose gratuitamente por los ganados de los vecinos de la localidad y de los pueblos comuneros, los pastos que producen los mencionados sotos con el carácter de aprovechamiento común:

Resultando que, según los datos unidos al expediente, no existen en dicho pueblo otros terrenos exceptuados y de suficientes pastos para los ganados, que los que se pretende exceptuar:

Resultando que de la información testifical practicada al efecto aparece que el pueblo de Rincón de Soto se halla desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesión de los indicados terrenos; que nunca ha sido perturbado en ella, y sus pastos destinados exclusivamente á la manutención de los ganados propios de los vecinos de la localidad y pueblos comuneros, sin que conste hayan sido arrendados ó arbitrados; la Comisión opina procede declarar exceptuados de la venta los mencionados sotos Ramillo y Chopal, por hallarse dentro de las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Hornos solicitando autorización para establecer arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento del ramo, como medio preciso é indispensable de cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto ordinario formado para el corriente año económico de 1890-91:

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que el mencionado presupuesto no es susceptible de rebaja alguna; que se han utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos, á pesar de lo cual resulta un déficit de 475 pesetas 26 céntimos que el precitado Ayuntamiento se propone cubrir por medio de arbitrios extraordinarios sobre las especies, paja, leña y patatas:

Considerando que dicho expediente se halla instruido con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Hornos.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Préjano en solicitud de autorización para establecer arbitrios extraordinarios con objeto de cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto formado para el corriente año económico de 1890-91: Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que el citado Ayuntamiento ha utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos, á pesar de lo cual le resulta un déficit de 3054 pesetas 55 céntimos, que se propone cubrir por medio de arbitrios extraordinarios y repartimiento vecinal.

Resultando que la cantidad presupuesta por el concepto de recursos extraordinarios sólo asciende á la de 1054 pesetas, faltando todavía 2000 pesetas para completar el primitivo déficit, que el Ayuntamiento de Préjano tie-

ne acordado enjugar por medio de repartimiento vecinal:

Resultando que así mismo acordó exigir por idéntico procedimiento la cantidad de 3054 pesetas 55 centimos importe total del primitivo déficit, en el caso de que no diesen resultado las subastas de los arbitrios solicitados, se acordó informar al Sr. Gobernador:

1.º Que procede acceder á lo solicitado por el citado Ayuntamiento respecto á la autorización para gravar las especies que en el expediente se mencionan.

2.º Que al acordar el repartimiento vecinal, como medio de arbitrar las 2000 pesetas que faltan para completar el primitivo déficit, debe tener en cuenta el Ayuntamiento de Préjano que solo pueden ser gravadas las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138 de la ley Municipal, según dispone la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Abril de 1889; y

3.º Que no puede sin incurrir en grave responsabilidad, acudir al repartimiento vecinal para cubrir el déficit total aun cuando no diesen resultado las subastas, por prohibirlo terminantemente la citada Real orden de 5 de Abril, que únicamente autoriza el repartimiento vecinal para enjugar el déficit que resulta despues de haber utilizado en su grado máximo los recursos ordinarios permitidos por las leyes de presupuestos generales del estado y de haber hecho uso de la autorización para cobrar arbitrios extraordinarios.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Igea, solicitando autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en la tarifa

1.ª del reglamento del ramo, como único medio de cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto formado para el corriente año económico de 1890-91:

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que el mencionado presupuesto no es susceptible de rebaja alguna; que se han utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos, apesar de lo cual resulta un déficit de 6472 pesetas 8 céntimos, que se propone enjugar por medio de arbitrios extraordinarios sobre las especies, paja, leña y patatas, ó bien por repartimiento, si no diese resultado la subasta de los citados arbitrios:

Considerando que dicho expediente se halla instruido con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Igea respecto á la imposición de los recargos sobre las especies que se mencionan, debiendo llamarle la atención sobre las cantidades de 16.408,03 pesetas que se señala en el presupuesto como ingreso por el impuesto de consumos, debiendo ser la de 16.633 pesetas á que asciende el remate, según manifiesta en su informe la Delegación de Hacienda, y por consiguiente menor el déficit señalado.

Respecto al repartimiento vecinal propuesto en caso de que no tengan efecto las subastas de los arbitrios, debe tener en cuenta el Ayuntamiento de Igea que el repartimiento autorizado por el artículo 138 de la ley Municipal queda reducido al gravamen de las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del artículo citado, según dispone la regla 3.ª de la Real orden circular de 5 de Abril de 1889; y el que autoriza el reglamento del impuesto de consumos, sólo puede hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos municipales, previa autorización de la Administración de Contribuciones de la provincia.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Navajún, solicitando autorización para establecer arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento del ramo, como medio preciso é indispensable de cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto ordinario formado para el corriente año económico de 1890-91:

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que el mencionado presupuesto no es susceptible de rebaja alguna; que se han utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos, á pesar de lo cual resulta un déficit de 1211 pesetas 77 céntimos, que el precitado Ayuntamiento se propone cubrir por medio de arbitrios extraordinarios sobre las especies, paja, leña y patatas:

Considerando que dicho expediente se halla instruido con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Navajún.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Baños de Rioja solicitando autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento del ramo como único medio de cubrir el déficit del presupuesto formado para el corriente año económico de 1890-91:

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que dicho presupuesto no es susceptible de rebaja alguna; que se han utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos, á pesar de lo cual resulta un déficit de 1774 pesetas 13 céntimos, que se trata de cubrir por medio de arbitrios extraordinarios sobre las especies paja, leña y patatas:

Considerando que el citado expediente se halla instruido con arreglo á las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, se acordó informar la señor Gobernador que procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Baños, advirtiéndole que, según manifiesta la Delegación de Hacienda en su informe, el mencionado déficit deberá ser menor del que se indica, si se tiene en cuenta que se señalan 490 pesetas por el recargo del impuesto de consumos, cuando este asciende á la cantidad de 585 pesetas.

(Se continuará.)

IMPRESA PROVINCIAL

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

MINAS. 1 por 100 sobre el producto bruto.

1.º trimestre de 1890-91.

RELACIÓN de las minas á las que se les ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben satisfacer en el primer trimestre del actual ejercicio, cuyo señalamiento se ha verificado en vista de lo establecido en el art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883, y datos adquiridos de los subalternos de Hacienda de los respectivos partidos, de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las minas, é informe del Sr. Ingeniero jefe del distrito minero de esta provincia, como se previene en la regla 19.ª de la Dirección general de Contribuciones directas de 24 de Junio de 1889, para cumplimiento de la instrucción de 9 de Abril del propio año dictada para la administración y recaudación de los impuestos de minas.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS	VECINDAD.	NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES	VECINDAD.	TÍTULO DE LAS MINAS	CLASE DE MINERAL	Productos declarados en quintales métricos	Precio del quintal á boca de mina — Pts. Cts.	IMPORTE — Pts. Cts.	1 por 100 — Pts. Cts.	TÉRMINO DONDE RADICAN
D. Manuel Sánchez Forniles. " Francisco Achútegui. " Ramón Medavilla. " José M. Rocatallada. " Hermenegildo Vivanco.	Madrid Haro Madrid Zaragoza Calaorra	D. Andrés Sotelo D. Hipólito Mesanza D. Franco S. Langarica	Logroño Logroño Préjano	César La Casualidad Herrera Santa Isabel Concepción	Cobre y otros Lignito (Kaolin) Sal común Hulla Lignito	400 300 2000 400 600	5 4 1 2 1	200 1200 2000 800 600	20 12 20 8 6	Mansilla Haro Idem Préjano Turruncún

Lo que se publica en el periódico oficial á los efectos de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Logroño 18 de Septiembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, José M.ª de Torres Pérez.